



# Resolución Gerencial Regional

## Nº 231 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional Arequipa;

### VISTO:

El expediente de registro N° 81238 que contiene la apelación que presenta el servidor Sr. Gilberto Ríos Flores en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 112-2018-GRA/GRTC--OA-ARH de fecha 03 de agosto del 2018; y

### CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 90434-2017 de fecha 20 de setiembre del 2017 reiterado en fecha 24 de mayo del 2018, Gilberto Ríos Flores, servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, solicita se disponga a las unidades orgánicas competentes de esta entidad, procedan a abonarle en forma íntegra sus remuneraciones y todos los beneficios establecidos por ley para los servidores nombrados como es su caso, ello debido a que mediante Resolución Gerencial Regional N° 184-2017-GRA/GRTC de fecha 14 de setiembre del 2017 se aceptó con efectividad al 01 de marzo del 2017, la reasignación de este servidor a esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por lo que la Jefa de Recursos Humanos en primera instancia administrativa, mediante Resolución de Recursos Humanos N° 112-2018-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 03 de agosto del 2018, declaró improcedente tal solicitud, aduciendo que a pesar de no haber señalado el servidor en su solicitud, cuales son los beneficios que no se le viene pagando en relación a los que percibía en su entidad de origen, actualmente se le viene pagando los mismos beneficios que a un trabajador de esta GRTC y que en relación a la planilla complementaria de cumplimiento de cosa juzgada, este es un derecho que no le corresponde al servidor;

Que, mediante escrito de registro N° 81238 de fecha 13 de setiembre del 2018, el servidor Gilberto Ríos Flores, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 112-2018-GRA/GRTC--OA-ARH de fecha 03 de agosto del 2018, alegando que haciendo una errónea interpretación de la norma se ha declarado improcedente su pedido, sostiene que mediante la resolución recurrida se ha reconocido que no se le viene pagando los importes entregados a través de la planilla complementaria de cumplimiento de cosa juzgada y que este pago obedece a un mandato judicial de cumplimiento de las Resoluciones Ministeriales Nos. 707-90-TC/15.01 Y 737-90-TC/15.01 a favor del personal en actividad de la Ex Dirección de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Arequipa y que mediante Resolución N° 180 de fecha 16 de noviembre del 2010, emitida por el juez de la causa, ordena que la demanda proceda a dar cumplimiento a la Sentencia N° 237-98, es decir abonar el 80% de los recursos propios de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones y Vivienda a todo el personal en actividad, resolución que fue confirmada por la Primera Sala Civil con el Auto de Vista N° 534-2011, Resolución N° 02-1SC, Expediente N° 3566-2001-7JC. Por lo tanto, a él se le está discriminando, hecho que se encuentra prohibido en la constitución política del Perú;

Que, el Numeral 1 del Artículo 215 del TUO de la Ley N° 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", en relación a esto, el Numeral 216.2 del Artículo 216 del mismo cuerpo legal establece que los recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles, siendo que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo, corresponde emitir opinión al respecto;



## Resolución Gerencial Regional

Nº 231 -2018-GRA/GRTC

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, para el caso es necesario iniciar mencionado que sobre la reasignación de la que fue sujeto el apelante, la Ley N° 23284, estableció la prioridad para la reasignación de todos los servidores públicos cuyos cónyuges residan en lugar distinto, de igual manera el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa establece en su Artículo 79° que “la reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento”;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP se aprobó el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM “Desplazamiento de Personal”, que en su Numeral 3.3.4 establece que la reasignación conlleva a la continuación en el goce de las remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral, en cuyo caso el trabajador se adecuara a las disposiciones laborales de la entidad de destino;

Que, por lo tanto, mediante la reasignación un servidor nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 es desplazado definitivamente de una entidad pública a otra, lo cual implica la conclusión de sus funciones en la entidad de origen y el inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin que se produzca una interrupción del vínculo laboral con el Estado o el cese o término de la carrera administrativa, debiendo continuarse con el goce de las remuneraciones que venía percibiendo en su entidad de origen;

Que, tal como se indicó en la Resolución de Recursos Humanos N° 112-2018-GRA/GRTC-OA-URH, ahora apelada, el servidor viene gozando de sus remuneraciones incluidos los beneficios de ley, así como los beneficios obtenidos por acuerdo o pacto colectivo como son el incentivo laboral, incentivo a la productividad, movilidad y refrigerio y el bono alimentario, hecho que no ha contradicho el servidor en su recurso de apelación, mostrándose únicamente inconforme en cuanto a los importes entregados a los trabajadores de esta GRTC a través de la Planilla Complementaria de Cumplimiento de Cosa Juzgada;

Que, sobre este pago realizado a los trabajadores de la GRTC mediante la Planilla Complementaria de Cumplimiento de Cosa Juzgada, cabe mencionar que es producto de la ejecución de sentencia del Expediente Judicial N° 3566-2001-7JC en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01 en virtud de la cual se creó el Fondo de Estímulo a favor de los trabajadores del sector de Transportes, Comunicaciones y Vivienda y la Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01 que aprobó el Reglamento de Organización y Administración del Fondo de Estímulo de los Trabajadores del Pliego Transportes y Comunicaciones, por lo que según mandato judicial este pago es realizado únicamente al personal activo de la Ex Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Arequipa, ahora Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de instituirse dicho beneficio, por tanto que este beneficio no



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 231 -2018-GRA/GRTC**

alcanza al nuevo personal de la GRTC incluidos aquellos casos de desplazamiento de personal;

Que, por tanto, no es posible atender la solicitud del servidor puesto que a la fecha esta Gerencia ha cumplido con lo expreso en la normatividad para trabajadores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 en el caso de reasignación, tal es así que esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones ha permitido la continuación en el goce de las remuneraciones que el servidor venia percibiendo en su entidad de origen, por tanto no habiendo el apelante probado que también venia percibiendo un pago similar al de "Planilla Complementaria de Cumplimiento de Cosa Juzgada", no es posible conceder este beneficio que únicamente corresponde según mandato judicial a los trabajadores activos de esta Gerencia al momento en que se instituyo dicho beneficio, por lo que deberá declararse infundada su apelación confirmando la apelada en todos sus extremos;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP que aprobó el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM "Desplazamiento de Personal", Informe Legal N° 559-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Gilberto Ríos Flores, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución de Recursos Humanos N° 112-2018-GRA/GRTC--OA-ARH de fecha 03 de agosto del 2018, según los considerandos expuestos. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Numeral 226.2 Inciso b. del Artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en Artículo 20 del TUO de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

**25 OCT. 2018**

**REGÍSTRESE X COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES